Año 1847. Sábado 13 de noviembre. Núm. 136.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.



Se suscribe en la Redaccion establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

21 reales por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 1079.

GOBIERNO POLÍTICO.

Sin embargo de los repetidos recuerdos que se hicieron por este Gobierno político á los Alcaldes de la provincia, ya por medio del Boletin oficial, ya por comunicacion particular que se circuló por veredas, para que remitiesen á la mayor brevedad el presupuesto municipal que ha de regir en el año próximo venidero, veo con desagrado que algunos, faltando á los deberes que les impone el art. 107 del reglamento de 16 de setiembre de 1845, y á cuanto se les ha prevenido por mi autoridad, es aun el dia que se hallan en descubierto de aquella obligacion; y no debiendo por mi parte tolerar una omision y abandono semejantes, he dispuesto prevenir por última vez á los que se hallan en este caso y se espresan á continuacion, que si al preciso término de ocho dias no estan en este Gobierno político sus respectivos presupuestos, me veré en la necesidad, aunque con disgusto, de adoptar medidas de rigor para estrecharles á la observancia de lo que la ley prescribe, y de las disposiciones superiores dictadas á llevar á efecto su cumplimiento.

Alcaldes de los Ayuntamientos que no han remitido presupuesto.

Salamonde.	Ribadavia.
Ginzo de Limia.	Parada del Sil.
Beade.	Monterrey.
Castrelo de Miño.	Riós.
Cenlle.	Verin.

Orense y noviembre 12 de 1847.=*Juan de Perales.*

Número 1080.

Juzgado de primera instancia del Carballino.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que como acreedores se contemplen con derecho contra los bienes de D. Lorenzo Ramos, de san Mamed de Moldes, para que dentro de treinta dias siguientes se presenten en este juzgado por la escribanía de D. Manuel Vila, á deducirlo por dependencia de la accion de tercería entablada por Doña Josefa Carballal, conjunta del Ramos; apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio de no ser oidos aunque lo intentasen. Carballino y noviembre 8 de 1847.=*Benito Vazquez Puga.*

Número 1081.

Idem de Orense.

En la causa criminal que en este juzgado ha pendido y pende entre partes de la una el promotor fiscal del mismo, y de la otra Pedro Rodriguez (a) Marron, en rebeldía, sobre la violenta muerte de Anselmo Pereira. = Vistos. = Fallo atento á los autos y sus méritos á que me refiero, y por lo que de los mismos resulta, y conforme con el

promotor fiscal, debo condenar y condeno á Pedro Rodriguez (a) Marron, tablajero y vecino de esta ciudad, en diez años de presidio con retencion que sufrirá en uno de los de Africa, y en todas las costas procesales, sin perjuicio de oirle si se presentase ó fuese habido. Y por esta que se consulte con S. E. los señores del Tribunal para su aprobacion ó lo que hubiere lugar; así lo pronuncio mando y firmo.=Lic. José Ulloa Pimentel.=La que con la causa original se remitió en consulta al Tribunal, y pasada al Relator, dado cuenta á S. E. los señores de la Sala, se sirvieron pronunciar en el dia de ayer previo señalamiento para su vista, la Real sentencia de este tenor.=*Real sentencia.*= En la causa que ante nos pende y se litiga entre partes, el fiscal de S. M. de la una, y Pedro Rodriguez (a) Marron, vecino de Orense, en rebeldía de la otra; sobre la violenta muerte de Anselmo Pereira.= Fallamos atento los autos y méritos del proceso á que nos referimos, que por lo que de ellos resulta, debemos confirmar y confirmamos con las costas, la sentencia dada y pronunciada por el juez de Orense en 26 de agosto último. Y por esta nuestra difinitivamente, juzgando en grado de vista, así lo pronunciamos y mandamos.=Eduardo Elío.=Tomas Lopez de Rego.=Francisco de Vera.=José Fermin de Merro.=Alonso de Bando.=Y para que conste hice sacar la presente que firmo en este pliego entero del sello que se reconoce. Coruña octubre 30 de 1847.=José María Dorado.=*Evaristo Perez.*

Ayuntamiento constitucional de Ginzo de Limia.

Hallándose vacantes las cuatro escuelas de primeras letras de este distrito municipal, establecidas en los pueblos como cabezas de distritos escolares de Gudes, Barrio de Outeiro de Ganade, Solveira y Peña, dotadas con medio ferrado de centeno de cada vecino respectivo que no sea absolutamente pobre, medio mas por cada niño que deba asistir á la escuela, y un cuarto mas de dicha especie por cada uno de los que escedan de aquel número, sin otra retribucion para los Maestros por cinco meses de enseñanza en cada año, y locales suficientes para la enseñanza; por consecuencia, este Ayuntamiento en sesion de 7 del corriente acordó anunciar las vacantes de dichos Magisterios, á fin de que los aspirantes que quieran optar á ellos, presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el reglamento, en la secretaría de la Comision provincial dentro del preciso término de doce dias, contados desde la insercion del presente en el periódico oficial. Ginzo noviembre 9 de 1847.=*Juan Gomez*, T. A. 1.º= P. A. D. A., *Rafael de la Torre*, secretario.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del plan de estudios.

Art. 98. Para graduarse de doctor se hará en un año los estudios siguientes:

Derecho internacional.
Códigos comparados.
Métodos de enseñanza de la ciencia del derecho.

Art. 99. La economía política y el derecho público y administrativo se estudiarán destinándose tres dias de la semana á cada asignatura.

Art. 100. Las demas lecciones serán diarias, y la enseñanza de los años primero y segundo, ó sea derecho romano, se dará sin interrupcion por un mismo catedrático, alternando los dos que estan encargados de esta parte de la carrera.

Art. 101. La enseñanza de oratoria forense se dará en el quinto año dos dias cada semana, sin perjuicio de la asignatura principal, y se pondrá á cargo del catedrático que elija el rector, con aprobacion del Gobierno, dándole una gratificacion por este aumento de trabajo.

Art. 102. Durante los años segundo, tercero, cuarto y quinto asistirán los alumnos dos dias cada semana á un repaso de las materias del curso anterior, el cual se pondrá á cargo de los agregados, como queda dicho para la facultad de teología.

Art. 103. Todos los sábados, y sin perjuicio de la leccion que á aquel dia corresponda, habrá una academia, con asistencia de los catedráticos, bajo la presidencia del decano, que dirigirá estos actos. Concurrirán los alumnos de sesto y séptimo años, y los ejercicios consistirán:

1.º En un discurso, compuesto y leido por uno de los alumnos, sobre cualquiera de las cuestiones de la ciencia del derecho que hubieren sido esplicadas, y en el cual demuestre el actuante su opinion con los fundamentos legales en que la apoye. Otros dos cursantes le harán objeciones por espacio de un cuarto de hora cada uno.

2.º En la vista de alguno de los espedientes ó proceso que se hubieren seguido en la cátedra de séptimo año: á este efecto, despues de leido el estracto por el que en las actuaciones hiciere las veces de relator, se oirán las defensas verbales de los abogados: los que ocupen el lugar de jueces pronunciarán en la academia inmediata el fallo que en su juicio debiera recaer, fundándose en las disposiciones de nuestras leyes y en la resultancia del proceso. Si alguno de los alumnos asistentes no se conformase con la sentencia, ó no creyese sus fundamentos exactos, lo manifestará, esponiendo las razones que crea oportunas, y los jueces deberán defender su fallo, haciendo lectura de las leyes ó de la parte del proceso que convenga á su objeto.

Art. 104. Los rectores formarán un reglamento especial para el buen orden y aprovechamiento de las academias en todas las facultades.

Art. 105. La asistencia á las academias será obligatoria: cada falta se contará por dos de las ordinarias.

Art. 106. Para estímulo de los alumnos, los profesores se quedarán con copias de las composiciones mas notables, y las remitirán al director general de instruccion pública. Se hará de ello mencion honorífica en el Boletin oficial, y á fin del curso se imprimirán las que merezcan preferencia, á juicio de una comision de catedráticos.

TITULO SESTO.

DE LAS FACULTADES DE MEDICINA Y FARMACIA.

Art. 107. Atendida la mayor complicacion que ofrece el estudio de estas dos facultades, así en su parte teórica como en la práctica, una instruccion especial arreglará todo lo concerniente á este punto en sus varios pormenores.

TITULO SÉPTIMO.

DE LOS MEDIOS MATERIALES DE INSTRUCCION QUE HA DE HABER EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA.

Art. 108. Todo establecimiento de enseñanza debe tener el suficiente número de escuelas capaces, claras y ventiladas, para que los estudiantes quepan en ellas cómodamente. Los asientos siempre que sea posible, estarán dispuestos en forma de anfiteatro, y la cátedra del profesor con alguna elevacion para que pueda descubrir á todos sus discípulos y sea oido con claridad.

Art. 109. Sea cual fuere la naturaleza del estableci-

miento, habrá una biblioteca y un archivo. Donde exista universidad ó instituto, la biblioteca provincial se reunirá á la de estas escuelas, y se aumentará con todos los libros que puedan recogerse de los que pertenecieron á los suprimidos conventos.

Art. 110. Los institutos de segunda enseñanza y facultades de filosofía tendrán ademas:

1.º Los instrumentos de matemáticas necesarios para la enseñanza de esta ciencia, como igualmente una coleccion de sólidos para las demostraciones de geometría.

2.º Los globos, mapas y demas que requiere la enseñanza de la geografía.

3.º Los cuadros sinópticos que faciliten el estudio de la historia.

4.º Teodolitos, planchetas y otros instrumentos necesarios para el alzado de planos y demas operaciones de la geometría práctica.

5.º Un gabinete de física con todos los aparatos que exige la enseñanza elemental de esta ciencia.

6.º Un laboratorio de química con los aparatos y reactivos necesarios.

7.º Un patio donde se puedan hacer las operaciones químicas que exigen el aire libre.

8.º Una coleccion clasificada de mineralogía.

9.º Otra coleccion de zoología en que existan, al menos, las principales especies y láminas que representen los diferentes seres de la naturaleza, cuyo conocimiento convenga dar á los alumnos.

10. Un jardin botánico y un herbario dispuesto metódicamente.

Art. 111. Los medios materiales de instruccion que deban tener las facultades de medicina y farmacia se detallarán en las instrucciones de que se habla en el título sesto.

Art. 112. Para el órden y régimen de gabinetes y bibliotecas formarán los rectores correspondientes reglamentos.

SECCION TERCERA.

De los Profesores.

TITULO PRIMERO.

DE LOS EJERCICIOS PARA OBTENER EL GRADO DE REJENTE.

Art. 113. El aspirante al título de regente presentará su solicitud al rector de la universidad, acompañándola de su fe de bautismo para probar que tiene veinte y un años cumplidos; y ademas el título de doctor cuando sea el ejercicio para regente de primera clase; en la facultad de filosofía bastará el título de licenciado.

Art. 114. Decretada por el rector al margen de la solicitud la admision del interesado á los ejercicios, se les señalará dia para comenzarlos.

Art. 115. Estos ejercicios serán dos, ambos públicos. El primero consistirá en un discurso, cuya lectura no bajará de tres cuartos de hora, ni pasará de una, compuesto por el aspirante sobre un punto que elegirá de tres sacados á la suerte entre cincuenta que de antemano se habrán introducido en una urna. Si fuere el acto para regente de segunda clase, los puntos versarán solo sobre la asignatura á que aspire el actuante; mas siendo para regente de primera clase, abrazarán todas las asignaturas de la facultad ó seccion de filosofía á que pertenezca. El discurso lo compondrá el interesado en su casa, y lo deberá entregar cerrado al rector antes de las 48 horas.

Art. 116. El aspirante leerá su discurso ante una comision, compuesta de tres catedráticos de la facultad respectiva, elegidos por el rector, pudiendo ser uno de ellos agregado. Terminada que sea la lectura, los jueces le harán por espacio de media hora las objeciones que tengan por conveniente.

Art. 117. Si el ejercicio fuese para asignatura de alguna lengua viva ó de la latina, el discurso deberá estar escrito en dicha lengua, y el examen oral consistirá en preguntas sobre la gramática y literatura de la misma, y ademas en la version recíproca de trozos que se le presenten al candidato de obras escritas en el propio idioma y en castellano.

Para las lenguas griegas, hebrea y árabe el discurso se escribirá en castellano, y la version se limitará á la traduccion directa.

Art. 118. Concluido el primer ejercicio decidirán los censores si puede el aspirante pasar al segundo; en caso negativo le suspenderán por el tiempo que estimen conveniente, no pasando de seis meses, y perderá la mitad de los derechos de examen.

Art. 119. El segundo ejercicio, para el cual se concederá al candidato un descanso que no ha de pasar de ocho dias, consistirá en una leccion de tres cuartos de hora que dará el aspirante en igual forma que si la hubiese de esplicar á sus discípulos. A este efecto sorteará tres puntos de los cincuenta ya mencionados, elegirá uno, y se retirará por espacio de tres horas á fin de ordenar la esplicacion, suministrándole recado de escribir y los libros que necesite. Si el ejercicio versare sobre puntos científicos, deberá hacer las demostraciones prácticas con los objetos, aparatos é instrumentos oportunos, en cuyo caso se le podrá conceder el tiempo indispensable para la preparacion de sus operaciones ó experimentos. Terminada la leccion los jueces le harán objeciones y preguntas en los términos indicados en el art. 116.

Art. 120. Concluidos los ejercicios, conferenciarán los jueces acerca de ellos, y procederán á su aprobacion ó reprobacion por medio de votacion secreta. El resultado adverso ó favorable será comunicado al aspirante por el decano, devolviéndole los documentos que hubiere presentado; y en el primer caso se remitirá al rector el acta de aprobacion, para que, pasándola al Gobierno, se expida el título correspondiente.

Art. 121. Si el aspirante fuere reprobado, no podrá presentarse á nuevos ejercicios para la misma asignatura ó facultad hasta pasados seis meses, siendo nulos cuantos hiciere antes de esta época en otra universidad, aun cuando fuere aprobado. A este efecto, siempre que ocurra el caso de reprobacion, pasará el rector á la direccion general de instruccion pública nota del nombre, apellido y demas circunstancias del candidato, para que se apunte en un registro especial.

Art. 122. Por el título de regente de segunda clase pagarán los interesados 160 rs., y 300 por el de primera; satisfaciendo previamente en la secretaría de la universidad, y antes de los ejercicios, 100 rs. por derechos de examen, que se perderán por el aspirante en caso de reprobacion.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS EJERCICIOS DE OPOSICION PARA OBTENER CÁTEDRAS EN PROPIEDAD.

Art. 123. Cuando hubiere de proveerse alguna cátedra se anunciará por la direccion general de instruccion pública la vacante en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias llamando opositores, señalando el tiempo en que deberá tener efecto el concurso, y la clase y número de ejercicios á que habrán de sujetarse los opositores. Este anuncio se hará con la anticipacion de dos meses.

Art. 124. Los que se hallaren en el caso de hacer oposicion presentarán á la direccion antes de espirar el plazo señalado por los edictos convocatorios, una solicitud acompañada de sus títulos con su relacion de méritos y servicios. Estos documentos los pasará la direccion á los jueces del concurso apenas espire el término designado.

Art. 125. Los jueces del concurso serán siete, siempre que pueda reunirse este número, nombrados por el Gobierno indistintamente entre los catedráticos y personas de graduacion académica, ó que tengan reputacion en la ciencia á que pertenezca la vacante. Los presidirá el juez que el mismo Gobierno designe, y el mas joven hará de secretario. Se nombrarán ademas suplentes para reemplazar á los que por cualquiera causa faltaren.

Art. 126. El nombramiento del presidente y de los jueces del concurso se comunicará al rector de la universidad de Madrid para que disponga todo lo necesario, á fin de que las oposiciones se verifiquen debidamente y en el dia que el presidente señale.

Art. 127. Antes de que llegue este dia, prévio aviso del presidente, se reunirán los jueces para instalar la junta censoria, y tratar del modo de proceder en los actos del concurso; se leerá la lista de los opositores, y se acordará el dia y hora en que se les haya de reunir, para lo que se fijarán con tres dias de anticipacion carteles en los parajes acostumbrados de la universidad, publicándose tambien en el Diario de avisos.

Art. 128. En este dia, reunidos los jueces en público con los opositores, se escribirán en cédulas los nombres de estos, y se introducirán en una urna. Acto contínuo el presidente irá sacando estas papeletas, leyendo en alta voz los nombres que contengan, y se formarán las trincas para los ejercicios, reuniendo estos nombres de tres en tres, segun el órden de numeracion con que vayan saliendo. Si el número de opositores no fuese exactamente divisible por tres, y sobrasen dos, estos formarán solos una pareja: si sobrase uno, este se unirá á los tres anteriores, formándose con los cuatro dos parejas.

Art. 129. El dia y hora en que cada trinca haya de actuar, se anunciarán con 48 horas de anticipacion. Si media hora despues de la señalada no se presentase el opositor al ejercicio sin mediar impedimento físico, de que deberá dar aviso oportunamente justificándolo, se entenderá que renuncia al concurso. Aun habiendo semejante impedimento jamás se podrá retrasar por él las oposiciones arriba de diez dias.

Art. 130. Tres serán los ejercicios de oposicion, todos públicos.

El primero consistirá en un discurso, cuya lectura no deberá pasar de tres cuartos de hora ni bajar de media, escrito en latin, cuando la oposicion sea para cátedra de teología, derecho romano ó lengua latina; en el idioma, objeto de la oposicion, cuando esta sea para alguna lengua viva; y en español para los demas casos. Este discurso se compondrá en el espacio de 24 horas por cada uno de los opositores, con reclusion en la universidad ú otro edificio y completa incomunicacion, facilitándose á todos libros, cama, alimentos y demas que necesiten. El rector ó los decanos cuidarán de la incomunicacion, adoptando al efecto las disposiciones correspondientes.

Art. 131. Se preparará este acto el mismo dia en que se reunan los jueces para la formacion de las trincas, acordando aquellos 12 puntos generales relativos á la asignatura vacante, los cuales se escribirán en otras tantas papeletas que custodiará el presidente, y cuyo contenido no podrá revelar ninguno. En el dia y hora acordados, reunidos en público los jueces y los opositores, se pondrán en una caja las 12 papeletas, y el opositor elegido por sus compositores de la trinca á quien tocare tomar puntos, sacará á la suerte una que entregará al presidente, y este la pasará al secretario para que la lea en voz alta. Esta papeleta no podrá volver á entrar en suerte, y se suplirá por otro punto que acordarán los jueces. En seguida el secretario dará una copia de ella á cada contrincante para que forme su discurso, anotándose la hora, á fin de que á la misma del dia inmediato entregue al presidente su escrito firmado y cerrado y firmada tambien la cubierta.

Art. 132. Los jueces señalarán dia y hora para la lectura de cada discurso para su órden. Llegado que sea el momento, el presidente devolverá al opositor su discurso en los términos que lo recibió; y hecha por él la lectura, sus contrincantes harán en español las objeciones que les parezcan por espacio de media hora cada uno; si no hubiere mas que un solo contrincante, este las hará por espacio de tres cuartos de hora, y en el caso de haberse presentado al concurso un solo opositor, las objeciones se harán durante la hora entera por los jueces. Concluido el ejercicio se entregará el discurso á los jueces para que lo examinen y se una al expediente.

Art. 133. El segundo ejercicio consistirá en una leccion de hora, tal como la deberia dar el opositor á los discípulos, sobre un punto de la asignatura vacante, que elegirá de tres sacados á la suerte.

Con este objeto los jueces distribuirán anticipadamente en lecciones la materia de la asignatura á que corresponda la cátedra vacante, escribiéndolas en otras tantas cédulas que conservará en su poder el presidente. La papeleta que fuere elegida, no podrá volver á entrar en suerte.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.